



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y La Honorable Cámara de Diputados de La Nación, etc.

Derogación del impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias y otras operaciones asimilables - Ley 25.413 y sus modificaciones.

Art. 1: Derogar la Ley de Competitividad Nro. 25.413 y sus modificaciones.

Art. 2: Invitar a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a derogar o dejar sin efecto toda normativa que tenga como objeto la recaudación anticipada mediante percepción sobre los créditos y/o débitos en cuentas bancarias u operaciones asimilables por el impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 3: Der forma.

Ingrid Jetter
Diputada Nacional



H. Cámara de Diputados de la Nación

Fundamentos

Sra. Presidente:

Expongo a continuación las razones de la propuesta de derogación de la ley de Competitividad Nro. 25.413.

Contexto histórico de su sanción:

El impuesto sobre los débitos y créditos en las transacciones financieras, creado en el año 2001, bajo Ley 25.413 fue instaurado bajo especial situación de coyuntura de la economía argentina y con carácter transitorio. Originalmente, se pretendía constituirlo como un pago a cuenta de dos impuestos estables de nuestro sistema el IVA y Ganancias, posibilidad que luego se eliminó respecto del cómputo como pago a cuenta del IVA. Además, en ese mismo año se modifica mediante Ley 25.453 ampliando el ámbito de la materia imponible a todo tipo de movimiento en cuentas y sistemas de pagos.

El impuesto es de fácil recaudación -alto grado de eficacia recaudatoria-, se aplica sobre todo débito y crédito -de fácil control- ocupa uno de los primeros puestos (tercero luego del IVA y ganancias) por su nivel de recaudación lo que explica sus sucesivas prórrogas de vigencia.

Actualmente y desde su creación, por medio de Decretos y, lo más llamativo, Resoluciones del organismo recaudador se han definido exenciones o alícuotas diferenciales en materia de la actividad, régimen impositivo, posibilidad de computar todo o parte del impuesto como pago a cuenta de ganancias -caso de empresas inscriptas en el Registro de MiPymes- y últimamente la creación del Registro de beneficios fiscales en el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias. Estas medidas no hacen más que poner en evidencia la oportunidad de su eliminación definitiva y la necesidad de contar con un sistema de pagos realmente inclusivo donde se promueva el uso de medios más eficientes y seguros para operar con verdadera libertad.

El motivo de la creación del impuesto no se cumplió, lo que es lógico pues no se recupera la competitividad con más presión impositiva, sin reducción el déficit fiscal, desalentando la inversión y el ahorro. No persiguió otro objetivo más que el de ser un instrumento de recaudación rápido y eficaz al que puede recurrir el Estado para cubrir erogaciones públicas urgentes.

El estado no ha dado verdaderas demostraciones de intentar salir de las diferentes emergencias, como tampoco lograr la reactivación productiva. En efecto, solo se queda en el primer intento recaudar más, pero nunca asume el verdadero desafío de eliminar gastos innecesarios y ser realmente eficiente en la administración de los recursos que aportamos los argentinos con el trabajo. Más lejano queda aún la posibilidad de contar con una estructura tributaria simple y clara que promueva el desarrollo de la actividad



H. Cámara de Diputados de la Nación

privada, la formalidad de las operaciones, genere empleo genuino y sea más justo e inclusivo.

Inconstitucionalidad de la norma: Principio de legalidad

El artículo primero de la ley en vigencia declara: ... *“cuya alícuota será fijada por el Poder Ejecutivo Nacional hasta un máximo del 6 (seis por mil)”*... esta delegación de facultades de un poder a otro es inconstitucional y contrario a nuestra forma de gobierno republicana.

La Constitución Nacional prescribe, de manera reiterada y como regla fundamental, en los artículos 4, 17 y 52 que solo es atribución del Congreso la imposición de las contribuciones referidas en el primero de ellos, por lo que estamos ante la violación del principio de legalidad o reserva de ley. Prestigiosa doctrina señala que es un principio que emana de las luchas políticas contra el Estado absoluto, poniendo énfasis en la necesidad de la aprobación parlamentaria de los impuestos para su validez: *no taxation without representation*.

Se trata de una garantía substancial, en el sentido de que su esencia reside en la representatividad de los contribuyentes, y además este principio de raigambre constitucional abarca tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones como a la definición de los elementos esenciales que componen el tributo: el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones.

Por ende, la administración tiene denegada toda facultad discrecional en materia de impuestos y la norma bajo análisis concede esa facultad por lo que es abiertamente inconstitucional. Esto también tiene su razón de ser en la regla de la tipicidad: la ley debe ser precisa en la descripción del hecho generador de la obligación tributaria de manera de garantizar nada menos que la previsibilidad de las reglas en materia impositiva. Como no podía ser de otra manera, en nuestro complejo sistema tributario abundan decretos del PEN y resoluciones de la AFIP definiendo lo que la ley no previó, pero ello no obsta a que de ninguna manera, pueda admitirse que la definición de un aspecto sustancial del hecho imponible provenga de una disposición de rango infra-legal, pues se afecta del principio de seguridad jurídica.

En función de estos conceptos, invito a la relectura del art.1 de la Ley 25413, puntualmente su inciso c), allí surge claramente que la norma crea definiciones por demás genéricas, imprecisas e indeterminadas, incumpliendo con el mandato constitucional pues no ha avanzado en la determinación de todos los elementos necesarios para producir el nacimiento de la materia imponible, situación puesta en evidencia en el actual cuarto párrafo *“Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional, a definir el alcance definitivo de los hechos gravados* en los incisos precedentes, como así también para crear un régimen especial de determinación para las entidades financieras aludidas” un verdadero atropello a los contribuyentes y a nuestra CN.-

Este impuesto es además sumamente distorsivo, al expresar en el Art. 1 último párrafo *“... se determinará sobre el importe bruto de los débitos, créditos y operaciones*



H. Cámara de Diputados de la Nación

gravadas, sin efectuar deducción o acrecentamiento alguno...” de este modo la imposición no considera existencia de la verdadera capacidad contributiva y su correcta determinación.

Sucesivas prórrogas: La importancia de su eliminación.

Según el último informe de recaudación del 4/11/2021 brindado por la Oficina de Presupuesto del Congreso (OPC) -datos a octubre 2021-, en el acumulado de los diez meses del año, mediante este impuesto se obtuvieron \$ 592.955 millones representando el 10% del total de la recaudación del Organismo Fiscal en materia impositiva, ubicándose en el tercer impuesto más recaudado después del IVA y Ganancias.

Definitivamente este impuesto debe ser derogado, de manera que no exista posibilidad alguna de prórroga de su vigencia. No solo por no cumplir con el principio de legalidad, que es realmente grave y atenta contra el sistema republicano, sino que además, es el momento oportuno para desterrar la incapacidad del estado para ser eficiente, austero y por sobre todo justo. Ya no hay tiempo, debemos tomar medidas de shock, de aplicación inmediata, en estos dos últimos años se perdieron 155.000 puestos de trabajo del sector privado y casi 20.000 empresas cerraron, se trata simplemente de aplicar pensamiento lógico y razonable aquí el único culpable de la proliferación de impuestos y de una pesada carga impositiva que no permite contar con un sector privado rentable, que invierta y ahorre, es el estado. Es inconcebible demorar medidas que apunten a disminuir la presión tributaria e impulsar el desarrollo del sector privado.

Esta medida redundará en la proliferación de operaciones de intercambio financiero. De la eliminación de un impuesto distorsivo que además fomenta la informalidad, es dable esperar una recuperación en la recaudación por vía de otros impuestos nacionales: valor agregado y ganancias en virtud del mayor nivel de actividad, de producción y por ende de transacciones financieras esperados. –

La propuesta es consonante con la innovación tecnológica que se viene desarrollando billeteras electrónicas, sistemas de cobro por código QR, modernos servicios electrónicos de pago que van reemplazando las clásicas operaciones a través de entidades financieras. Sin ir más lejos, el día 29/11/2021 se aprueba la reglamentación de la exención para las mencionadas operaciones de cobro con QR, dentro del nuevo programa “Transferencias 3.0” del BCRA. Por lo que deja en clara desventaja al resto de las operatorias que merecen recibir el mismo tratamiento impositivo. No tiene sentido crear Registros de manera que aquellos que accedan a su inscripción tengan una disminución en la tasa, lo lógico es liberar las operaciones de este impuesto y promover la operatoria dentro de los canales de la formalidad.

Lo que en otros países desarrollados es normal realizar operatorias bancarias o financieras con entidades oficiales de la banca pública o privada, aquí se vuelve un verdadero castigo, se trata de una ley que atenta contra la inclusión de los ciudadanos al sistema financiero y, es más, desalienta el intercambio necesario para el normal desenvolvimiento y desarrollo de las diferentes actividades económicas en condiciones de transparencia, equidad y seguridad. Entiendo que el ciudadano y todos aquellos que



H. Cámara de Diputados de la Nación

quieren emprender necesitan medios prácticos, sencillos y accesibles para operar, pero estas innovadoras tecnologías también deben ser acompañadas con menos impuestos. -

La propuesta para los gobiernos provinciales:

Como es sabido el sistema de recaudación tributaria provincial está formado básicamente sobre tres impuestos que repercuten de manera gravosa en las actividades: ingresos brutos, sellos y sobre la nómina salarial. Mediante el “consenso fiscal” se trató de promover la disminución de esta carga tributaria por ser impuestos por excelencia de efectos distorsivos, pero lamentablemente esto se dejó sin efecto.

Los estados provinciales crean sistemas de recaudación anticipada, y en consonancia con el estado nacional, usa la percepción generalizada del impuesto sobre los ingresos brutos, por ejemplo: sobre los créditos en cuentas bancarias. Un elemento más que desalienta la pretendida promoción de las operaciones bancarias, que permitiría transparentar la verdadera actividad económica del país, y más aun de las provincias o regiones. En efecto, como ya lo expreso respecto del impuesto nacional, desde su definición conceptual hay una desvinculación entre lo que se grava con el verdadero hecho imponible del gravamen.

Es por ello que invito a que las provincias adopten una medida similar y ejemplar, dejando sin efecto la normativa que permite recaudar de manera anticipada y generalizada como pago a cuenta del impuesto a los ingresos brutos por las operaciones realizadas mediante entidades bancarias como así también por los nuevos métodos y sistemas de pagos de manera de permitir el mejor desarrollo de las economías regionales y promover un intercambio de operaciones sin excesivas cargas tributarias que deben dejarse de lado y, por sobre todo bajo condiciones de transparencia y libertad.

Por todo ello solicito a mis pares el acompañamiento del presente.

Ingrid Jetter
Diputada Nacional